

Recurso 72/2020

Resolución 323/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio para la redacción del anteproyecto del tercer Hospital de Málaga” (Expte. 2020-0000007544), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de enero de 2020 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, en dicho día los pliegos y demás documentación fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 1.783.455,26 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 21 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA (en adelante COAM) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

CUARTO. Mediante comunicación de 25 de febrero de 2020, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación solicitada fue aportada el 10 de marzo 2020, salvo el listado de entidades licitadoras.

QUINTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio de 2020 la citada suspensión.

SEXTO. Previa petición de 23 de junio de 2020, el órgano de contratación remite el 26 de dicho mes el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones.

SÉPTIMO. Con fecha 12 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose



recibido en el plazo establecido las presentadas por la UTE MIGUEL ANGEL GEA ARQUITECTOS SLP - OCHOTORENA ARQUITECTOS SLP - IRRADIA INGENIERIA SOLAR SL (en adelante la UTE interesada).

OCTAVO. En el registro de este Tribunal, tiene entrada el 17 de septiembre de 2020 escrito del Colegio recurrente en el que manifiesta textualmente lo siguiente: «*Habiéndose iniciado negociaciones entre los interesados y la Administración para la terminación convencional, conforme a las previsiones del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solicitamos la suspensión del procedimiento para resolver el recurso*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».



Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*.

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o*



intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el PCAP de la contratación ya referida por entender que no se incluyen criterios relacionados con la calidad en el porcentaje exigido en la normativa contractual, por lo que resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública y el objeto del recurso es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».



En el supuesto examinado, los pliegos se publicaron el 31 de enero de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose ese día a disposición de las entidades interesadas el contenido de los mismos y demás documentos contractuales, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso el 21 de febrero de 2020 en el registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

El Colegio recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de las cláusulas 6.2 y 7.3.3 del citado pliego y, con ello, a la nulidad de la licitación convocada.

Denuncia, por un lado, que dada la naturaleza intelectual de las prestaciones que se licitan, de conformidad con lo previsto en el artículo 145.4 de la LCSP, los criterios de valoración relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación, y por otro lado, que en el expediente de contratación no se razona ni se justifica de forma suficiente el que no se empleen medios electrónicos en la licitación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por el Colegio recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la UTE interesada se opone asimismo a lo argumentado por el Colegio recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Con carácter previo al análisis del fondo del recurso, procede pronunciarse respecto al escrito presentado el pasado 17 de septiembre por el Colegio recurrente, en el que solicita que se suspenda el procedimiento para resolver el recurso, al haberse iniciado negociaciones entre las personas interesadas y la Administración para la terminación convencional. Sin embargo, no es posible atender dicha petición dado lo



breves plazos para la tramitación del recurso y la obligación de este Tribunal de su resolución en los términos previstos en la normativa contractual, y ello sin perjuicio de que el Colegio recurrente pueda en cualquier momento si lo estima conveniente y antes de su resolución, desistir de su escrito de interposición del presente recurso.

SEXTO. Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso, COAM denuncia que al ser la naturaleza de las prestaciones que se licitan de carácter intelectual, los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación.

En este sentido, tras transcribir íntegramente en este orden el artículo 145 de la LCSP y la cláusula 7.3.3 del PCAP, relativa a los criterios de adjudicación, afirma que en el supuesto examinado en el que el objeto del contrato es un servicio de arquitectura, los criterios relativos a la calidad solo se ponderan con un 48% del total de la puntuación asignable. Al respecto, señala que conforme al artículo 145.2.2º de la LCSP, los criterios relacionados con la calidad han de referirse a la prestación del objeto del contrato, de forma preponderante y determinante, por lo que ni la reducción del plazo en la redacción del anteproyecto, ni la oferta económica pueden considerarse en ningún caso criterios que redunden en una mayor calidad de la prestación del contrato. Para reforzar su alegato reproduce parcialmente algunas resoluciones de ciertos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, incluido este Tribunal.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en síntesis el criterio de valoración “Calendario para la realización de los trabajos” en cuanto supone tomar en consideración la capacidad del equipo redactor de asumir un compromiso de reducción de los plazos de ejecución de la prestación y con ello valorar una mejor cualificación técnica de sus componentes, es a su juicio plenamente compatible con el concepto de calidad que propone el artículo 145 de la LCSP.

Por último, la UTE interesada señala que la valoración positiva de una reducción racional del plazo de redacción del anteproyecto, respecto a los plazos máximos contractuales, viene a ser una manifestación de un criterio cualitativo de calidad que enlaza con el artículo 145 de la LCSP, por cuanto valora la capacidad del equipo redactor en su respuesta a un desafío técnico, lo que está directamente ligado a la organización y cualificación de dicho equipo.



En este sentido, indica que es incuestionable que la reducción del plazo en la redacción del anteproyecto es reveladora de la propia capacidad de respuesta del equipo en todo lo concerniente al proyecto a ejecutar, lo que está directamente ligado a una mayor calidad en la prestación del contrato. Asimismo, afirma que ante cualquier incidencia que pudiera surgir en el proceso constructivo, la capacidad de respuesta del proyectista a un problema que pudiera afectar a su ámbito de actuación, influye directamente en la demanda social de asistencia sanitaria y coste de la obra, lo que está vinculado íntimamente con la calidad en la prestación del servicio.

Concluye que no estamos simplemente ante un criterio que valore la experiencia, -que pudiera ir en contra del principio de libre concurrencia-, que atiende al prestigio pasado de la entidad concurrente a la licitación pero que no acredita su capacidad de respuesta al nuevo desafío proyectado, sino ante una fórmula que objetiva la agilidad de la empresa o profesional aspirante, lo que es revelador de la calidad del servicio que se presta, con independencia de su prestigio personal, y que con ello puedan atenderse las exigencias de plazo y costes antes apuntadas.

Vistas las alegaciones de la partes, procede el análisis de la controversia que versa sobre si el criterio de adjudicación “Calendario para la realización de los trabajos” esta o no relacionado con la calidad en los términos recogidos en el artículo 145 de la LCSP. En este sentido, afirma la recurrente que la “oferta económica” no puede considerarse en ningún caso criterio que redunde en una mayor calidad de la prestación del contrato, afirmación que no deja de ser una obviedad dado que la oferta económica es un criterio cuantitativo.

Al respecto, en cuanto al criterio “Calendario para la realización de los trabajos”, el último párrafo del artículo 145.4 de la LCSP dispone que «*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146*». En este sentido, no se discute por ninguna de las partes que el objeto del presente contrato tenga prestaciones de carácter intelectual, sino que el criterio controvertido esté o no relacionado con la calidad.



Para ello, ha de ponerse se manifiesto el concepto de calidad recogido en el citado artículo 145 de la LCSP. Así, dispone el apartado 2 del mismo en lo que aquí interesa que:

«2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

(...)

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

(...)».

Por su parte, la cláusula 7.3.3 del PCAP en lo que aquí concierne dispone lo siguiente:

«2. Criterios de evaluación automática: 52 puntos (...).

2.2.1. Calendario para la realización de los trabajos: 24 puntos

Se valorará positivamente una reducción racional del plazo de redacción del anteproyecto, respecto a los plazos máximos contractuales establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP). Para ello, se calculará el número total de días ofertados para la redacción del anteproyecto (D), convirtiendo en días los plazos expresados en meses bajo el criterio de que un mes equivale a 30 días.

Las ofertas que propongan un plazo total superior al plazo máximo contractual establecido en el PCAP, serán rechazadas.

Las ofertas que propongan una reducción del plazo superior al 20% respecto al plazo máximo contractual establecido en el PCAP, se puntuarán con 0 puntos.

Del resto de las ofertas presentadas (...).».

Por último, el apartado 6 del cuadro resumen del PCAP dispone que el plazo de ejecución es de *« Cuatro meses, desde la formalización y fecha del contrato».*



Pues bien, qué duda cabe que las notas distintivas para poder catalogar una prestación como intelectual a los efectos previstos en la normativa contractual, como la que nos ocupa, son las de innovación o de cierto grado de creatividad. (v.g. Resolución 1/2020, de 10 de enero, de este Tribunal). En efecto, los servicios intelectuales descritos en el último párrafo del artículo 145.4 de la LCSP, como por ejemplo algunos servicios de arquitectura, requieren de un especial esfuerzo de adaptación o de diseño. En este sentido, aun cuando en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, debe interpretarse que dicho artículo, cuando usa expresiones como algunos servicios de arquitectura, se está refiriendo a aquellos contratos con prestaciones que impliquen una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; de forma destacada, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad (v.g. Resolución 388/2019, de 14 de noviembre, de este Tribunal y 964/2017, de 19 de octubre, 544/2018, de 1 de junio y 625/2019, de 6 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Así las cosas, el objeto del contrato que se examina “redacción del anteproyecto del tercer Hospital de Málaga”, reúne las notas de innovación y de cierto grado de creatividad e implica una prestación de carácter intelectual, de modo que el anteproyecto gozará de un indudable valor técnico, siendo así que no cabe duda alguna que en su redacción están implícitas las notas de calidad, características estéticas y funcionales, accesibilidad y diseño universal y en concreto para las personas usuarias.

Dichos aspectos claramente relacionados con la calidad (artículo 145.2.2º de la LCSP), han de ser considerados por la persona o personas redactoras del anteproyecto, lo que supone que su cualificación y experiencia afecta de manera significativa a una mejor redacción del mismo, y por ende, a poder reducir en su caso los plazos de redacción sin que necesariamente se vea mermado el producto final.

En este sentido, la mayor o menor reducción de plazos está íntimamente ligada a la solución técnica que cada persona o personas redactoras le den al anteproyecto, de ahí que la capacidad del equipo redactor de asumir un compromiso de reducción de los plazos de ejecución es plenamente compatible con el concepto de calidad establecido en el citado artículo 145 de la LCSP.



Ha de darse, por tanto, la razón al órgano de contratación y a la UTE interesada, a ésta última, cuando señala que la valoración positiva de una reducción racional del plazo de redacción del anteproyecto, respecto al plazo máximo previsto en los pliegos, viene a ser una manifestación de un criterio cualitativo de calidad que enlaza con el artículo 145 de la LCSP, por cuanto valora la capacidad del equipo redactor en su respuesta a un desafío técnico, lo que está directamente ligado a la organización y cualificación de dicho equipo.

Procede, pues, desestimar el primer alegato del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo y último de los motivos del recurso, COAM denuncia que en el expediente de contratación no se razona ni se justifica de forma suficiente el que no se empleen medios electrónicos en la licitación.

Al respecto, la recurrente después de reproducir el apartado tercero de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, parte de la Resolución 1291/2019, de 11 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y el informe de 18 de diciembre de 2019 del Director General de Gestión Económica y Servicios, sobre las razones por las que se considera justificada la no utilización de medios electrónicos para la presentación de ofertas en el expediente, señala que dicho informe realiza declaraciones genéricas sin concretar las circunstancias concurrentes y características técnicas de los equipos de que puede disponer el órgano de contratación, lo que no justifica ni razona el que no se empleen medios electrónicos en la licitación.

El mencionado informe de 18 de diciembre de 2019 dispone lo siguiente:

«La disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece en su apartado 3, que “la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional”.

Actualmente, la aplicación de este precepto, no es posible, toda vez que no existe dotación de los medios pertinentes para cumplir la citada norma, en el sentido exigido y con los requisitos indicados en la disposición adicional decimosexta de la citada Ley de Contratos.



No obstante, existe una voluntad clara por parte de la Junta de Andalucía de avanzar en la disposición de esos medios en el menor plazo de tiempo posible.

En tal sentido, mediante el expediente de contratación nº CONTR 2018 0000053548 de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía; Dirección General de Transformación Digital, cuyo objeto es “Desarrollo, mantenimiento y soporte del sistema de contratación electrónica”, se ha licitado la contratación del desarrollo, implantación, mantenimiento y soporte de los sistemas necesarios para gestionar las relaciones electrónicas de la Junta de Andalucía en materia de contratación, formalizándose el contrato con fecha 23 de abril de 2019.

El apartado 3, anteriormente indicado, continua con lo siguiente “no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:... c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación”.

Pues bien, esa excepción es la que justifica la imposibilidad de la presentación de las ofertas por medios electrónicos en el presente expediente, ya que no disponer de los medios electrónicos adecuados que posibiliten la presentación electrónica de las ofertas, supone una imposibilidad material de aplicación del procedimiento electrónico encuadrable dentro de este apartado c) de la disposición adicional decimoquinta, pues se trata, a fin de cuentas, de un supuesto en el que los equipos ofimáticos especializados para su implantación no están generalmente disponibles entre los órganos de contratación como el competente para esta licitación.

Por consiguiente y a la vista de lo expuesto, este órgano de contratación considera que hay motivos justificados que imposibilitan la presentación electrónica de la ofertas, garantizándose, en todo caso, los principios generales de la contratación pública.».

Pues bien, al respecto, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones en supuestos similares, entre otras, en sus Resoluciones 122/2019, de 24 de abril, 191/2019, 192/2019, 193/2019, de 13 de junio y 191/2020, de 1 de junio. En concreto, en su Resolución 191/2019, señalaba en lo que aquí interesa lo siguiente:

«Por tanto, si bien el motivo del recurso debe prosperar en la medida que la causa esgrimida en la cláusula 6 del PCAP no es válida conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, tampoco puede obviarse lo manifestado por el órgano de contratación en cuanto a la actual tramitación de un procedimiento de implantación de medios electrónicos a nivel autonómico, pues, a la presumible complejidad que pueda entrañar la aplicación de



esta medida desde el punto de vista técnico, se une el hecho de que su implantación efectiva no va a depender del órgano de contratación y esta vicisitud sí puede tener encaje adecuado en alguna de las excepciones legales.

Como señala la Resolución 931/2018, de 11 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, "(...) la imposibilidad material de utilización de este tipo de medios ha quedado comprobada por el hecho de que el Gobierno de Murcia, que es el competente para la implantación de sistemas electrónicos en los municipios de menos de 20.000 habitantes, como es el del órgano de contratación que no llega a los 7.000 habitantes, todavía no ha conseguido implantar el sistema en el municipio de Lorquí, así como en otros de la Comunidad, lo que supone una imposibilidad material de aplicación del procedimiento electrónico encuadrable dentro del Apartado c) de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP, pues se trata, a fin de cuentas, de un supuesto en el que los equipos ofimáticos especializados para su implantación no están "generalmente disponibles" entre los órganos de contratación de la C.A. de la Región de Murcia, por lo que no resulta exigible la tramitación por medios electrónicos. A lo que se debe añadir además que dicha carencia no perjudica en absoluto a la recurrente ni a los restantes licitadores, que podrán siempre presentar sus ofertas de forma presencial, no lesionándose por tanto derecho alguno de los licitadores"».

Así las cosas, por las mismas razones expuestas en las citadas resoluciones, no es posible dar la razón al Colegio recurrente.

Procede, pues, desestimar el segundo motivo y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio para la redacción del anteproyecto del tercer Hospital de Málaga" (Expte. 2020-0000007544), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Familias.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

